MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE APORTE FAMILIAR PERMANENTE DE MARZO Y AJUSTA NORMA QUE INDICA.

SANTIAGO, 12 de marzo de 2014.-

M E N S A J E Nº 001-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley que concede Aporte Familiar Permanente de Marzo y ajusta Norma que Indica.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley pretende crear un aporte monetario familiar de carácter permanente para las familias de menores ingresos durante el mes de marzo.

Este proyecto forma parte de las medidas que desarrollaremos en los primeros cien días de mi gobierno. En concreto, es una de las medidas que apuntan a fortalecer la protección social.

II. FUNDAMENTOS

En nuestro país el mes de marzo se acompaña con mayores gastos. Ésta es una realidad que todos conocemos, pero no afecta a todos por igual. Se trata de mayores gastos inevitables para toda familia, tales como el pago de los colegios, compra de útiles escolares, uniformes, etc. Si bien esta mayor carga económica afecta a casi todas las familias chilenas, son las familias de menores ingresos, que poseen menor o nula capacidad de ahorro, las que se ven más afectadas.

Frente a las exigencias del mes de marzo, las familias de menores ingresos ven mermada su situación económica. Esto muchas veces afecta la armonía de la familia e impide que éstas puedan gozar en igualdad de condiciones de los beneficios del crecimiento de nuestro país.

Este gobierno tiene el compromiso de eliminar la enorme brecha de desigualdad social que hoy existe entre las familias chilenas. Es por ello que durante mi mandato como Presidenta espero poder hacer los cambios estructurales necesarios para que todas y todos vivamos en un país con mayor justicia social.

Este proyecto de ley, que es el primero que ingreso durante mi mandato, forma parte de un programa apunta a ese objetivo: hacer de Chile un país más justo, un Chile de todos.

En el mes de marzo, por los mayores gastos que se generan, la desigualdad se ve intensificada. Las familias chilenas se enfrentan a un panorama económico de excepción, lo que hace necesario un apoyo por parte del Estado.

Las particularidades del mes de marzo son evidentes. Es por ello también que los gobiernos anteriores

establecieron aportes monetarios para las familias de menores ingresos en este mes. Tales aportes, sin embargo, fueron siempre de carácter excepcional, estableciéndose el pago de un bono por una sola vez para el año de aprobación del respectivo proyecto.

Entre los proyectos de ley que establecieron bonos especiales para el mes de marzo estuvieron las leyes N°s 20.326 y 20.428, publicadas en marzo de 2009 y marzo de 2010, respectivamente. Ambas leyes fueron aprobadas con un enorme apoyo en el Congreso Nacional, precisamente en consideración a las especiales exigencias del mes de marzo.

A diferencia de tales leyes que establecieron un apoyo de protección social de carácter excepcional y de pago por una sola vez, el presente proyecto de ley pretende establecer un aporte de carácter permanente.

La realidad ha demostrado que un aporte en el mes de marzo debe ser permanente. No basta una medida excepcional cuando vemos que la realidad exige una solución de largo plazo. Una medida de excepción es insuficiente, pues los cambios estructurales que permitirán eliminar las desigualdades y mejorar las condiciones de los más necesitados no son soluciones de logro inmediato.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene el siguiente contenido:

1. Se crea un aporte permanente.

El presente proyecto de ley establece un aporte monetario familiar de carácter permanente para las familias de menores ingresos durante el mes de marzo.

El carácter permanente de este beneficio de protección social implica que desde que este proyecto se convierta en ley, las familias beneficiarias recibirán este aporte reajustado todos los meses de marzo futuros. Con ello, se pretende reforzar de forma permanente la protección social para las familias que más lo necesitan..

Como se trata de un aporte que deberá entregarse cada marzo futuro, el monto será reajustable de conformidad con el Índice de Precios del Consumidor.

2. El aporte no se considerará renta.

El aporte familiar permanente que recibirán los beneficiarios de este proyecto no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal, no siendo imponible ni tributable, y sin estar afecto a descuento alguno.

3. Beneficiarios y monto del beneficio.

Son destinatarios de este aporte, los siguientes:

a) Beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento.

En estos casos, el aporte familiar será de $ 40.000 por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a dicha fecha.

b) Beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o

inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En estas situaciones, el aporte familiar será de $40.000 por cada causante de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento.

c) Personas o familias que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento sean usuarias del Subsistema de “Seguridades y Oportunidades”.

d) Familias que, al 31 de diciembre del año anterior al otorgamiento del aporte familiar, estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”,

Tratándose de los literales c) y d) accederán al beneficio siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones antes señalados.

En estos dos últimos casos, el aporte familiar será de $ 40.000 por cada familia.

El proyecto establece que cada causante sólo dará derecho a un aporte, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

4. El pago se efectuará mediante el Instituto de Previsión Social.

El pago del aporte familiar se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, durante el mes de marzo de cada año. Durante el año 2014 dicha entidad podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas para cumplir con esta tarea.

Tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, que el proyecto de ley indica el pago del aporte familiar permanente se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de cada año, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social.

5. Se considera con especial cuidado la situación de las mujeres.

En caso de existir diversos beneficiarios, debe preferirse siempre a la madre. Ello considera la enorme responsabilidad que tienen las madres en las familias, más allá del status jurídico que tenga la mujer en ella.

Por lo mismo, se establece la obligación de entregar el aporte familiar permanente al miembro de la familia que se encuentra percibiendo asignaciones familiares o maternales de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establecen que “las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario. Igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.”. Además, el proyecto de ley incorpora la misma obligación respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar.

6. Eventuales controversias serán resueltas por el Instituto de Previsión Social.

Los reclamos relacionados con las materias del aporte familiar serán conocidos y resueltos por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que le corresponden a esta última respecto del otorgamiento y pago del aporte familiar. En casos de los beneficiarios de los Subsistemas de “Seguridades y Oportunidades” y “Chile Solidario” estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social.

Se dispone, igualmente, la aplicación de la ley Nº 19.880, con el fin de asegurar un debido proceso administrativo.

7. Se establece un plazo de cobro y de reclamación.

Para evitar que nadie con el legítimo derecho a percibir este aporte se quede sin recibirlo, se establece la posibilidad de reclamar por su no otorgamiento. El plazo para reclamar por el no otorgamiento será de un año, contado desde el mes de abril del año al cual corresponde pagar el beneficio. .

Asimismo, se establece un plazo para el cobro de este beneficio. Tal plazo será de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

8. Se establecen sanciones para evitar que el aporte sea percibido de forma indebida.

Por último, el presente proyecto establece la procedencia de sanciones penales y administrativas que pudieren corresponder en caso de percepción indebida del aporte, además de la restitución reajustada del mismo.

9. Bono Invierno

Sabemos que para los pensionados el periodo invernal está acompañado de mayores gastos en salud. Por ello, en cumplimiento de mi compromiso de programa ampliaremos la cobertura de dicho bono sin considerar, para efectos de cumplir el requisito de ingreso respectivo, el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

10. Imputación del Gasto

El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Título I. Del Aporte Familiar Permanente de Marzo

Artículo 1º: Concédese, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley Nº 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social , siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Asimismo, recibirá este aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el Subsistema “Chile Solidario”, siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior.

El aporte familiar permanente será de $ 40.000 por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. En el caso del inciso segundo, dicho aporte ascenderá a $40.000 por familia.

El referido aporte familiar no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2º: Cada causante sólo dará derecho a un aporte familiar permanente, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de

ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social , el beneficiario que perciba el aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, estará obligado, en un plazo máximo de 30 días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre del año anterior se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º: El monto del aporte familiar permanente se reajustará el 1° de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior al pago del aporte familiar al que se refiere la presente ley.

Artículo 4º: El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, durante el mes de marzo de cada año.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte familiar permanente lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de cada año, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley Nº 150, para el caso de las asignaciones familiares.

Artículo 5º: La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social, las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar y

de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que tengan derecho al aporte familiar permanente. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de beneficiarios del aporte familiar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.

Artículo 6º: El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte familiar permanente que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte familiar permanente, en aquellos casos de su competencia. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 7º: A quienes perciban indebidamente el aporte familiar permanente que establece esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8º: El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte familiar permanente a que se refiere esta ley, será de un año contado desde el mes de abril del año al cual corresponde pagar el beneficio.

En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte familiar será de nueve meses contado desde la emisión del pago.

Título II. Del Bono de Invierno

Artículo 9º: Sustitúyase el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.717, por el siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero: El pago del aporte familiar permanente correspondiente al año 2014, se efectuará a más tardar a contar del día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley. Tratándose del personal a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley el pago se efectuará conjuntamente con las remuneraciones del mes respectivo.

Durante el año 2014, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte familiar permanente.

Artículo segundo: El primer reajuste al monto del aporte familiar permanente se efectuará el 1° de marzo del año 2015, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de abril y diciembre de 2014.

Artículo tercero: El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la asignación 24-03-122 Provisión para Distribución Suplementaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

MARÍA FERNANDA VILLEGAS ACEVEDO
Ministra de Desarrollo Social

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social